



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00779-00**  
**ACCIONANTE: PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ.**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.917, presentó derecho de petición el día 13 de marzo del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000037589813 con fecha de imposición del 9 de marzo del año 2023, solicitando: i) acto administrativo mediante el que se valoró la acusación presentada por el agente en vía; ii) copia de la notificación personal en la que se comunicó fecha de audiencia; iii) copia acto administrativo en el que se valoró pruebas y se determinó la participación directa del administrado en la conducta que se le indilgó; iv) en caso de que el inspector de tránsito no notificase la audiencia solicitó revocar o archivar la decisión o todo acto procesal; v) en caso de que el inspector de tránsito no cuente con elemento probatorio para la acusación del agente en vía, solicitó su revocatoria o archivo; vi) copia del acta de posesión del funcionario publico que falló en el caso, y en el evento de que tal empleado tuviese vínculo directo con el organismo de tránsito, solicito declararse su revocatoria o el archivo de la decisión o todo acto procesal; vii) copias de la publicidad procesal de la que fue objeto el administrado; viii) le aporte toda prueba que obrase en contra del administrado ya que dicha carga recae en el estado.

Asegura que desconoce el trámite surtido en su proceso contravencional, así como de su petición lo que le impide ejercer su derecho de defensa posteriormente.

#### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso<sup>1</sup> y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** atender la petición del día 13 de marzo del año 2023 dando respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado. Asimismo, solicitó sea revocado el acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó, y las medidas que se consideren necesarias.

---

<sup>1</sup> Folio 4

Se advierte que en atención a la medida provisional solicitada por la parte accionante y una vez analizada la misma, mediante auto del 25 de abril, al no permite vislumbrar hasta ese momento la procedencia de la medida requerida o la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advierta un daño consecuencial, Se negó la misma y, de igual forma, que la misma se basaba en las pretensiones principales que han de ser objeto de decisión mediante el presente fallo de instancia (Art. 7 Decreto 2591 de 1991).

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de abril del año 2023, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, planteó como medio exceptivos:** “...[improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo] (...) para el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable: la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por sí misma lo configure, la accionante no lo demostró y tampoco fue acreditada la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, razón por la cual no procede el amparo ni de manera transitoria (...) [improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio]”.

Propuso también: “[no existió violación a los derechos constitucionales alegados por el accionante.] (...) De conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en calidad de área encargada de dar la respuesta, esta entidad se permite dar contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela en los siguientes términos: Es pertinente informar que la petición radicada bajo el N° 202361201152422, se le emitió respuesta. Ahora bien, es menester informar que mediante oficio SDC 202342104176011 del 26 de abril de 2023, se emite respuesta remitida al correo electrónico Email: presidencia@veeduriademovilidad.org y radicacionesciudadanos@gmx.com, datos de notificación suministrados por el ciudadano en su petición, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se entiende que el accionante acepta este medio de notificación, siendo debidamente acreditada dicha situación en el transcurso de la presente. Para finalizar, se tiene en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados”.

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** señaló que: “...de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos

*suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración”.*

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.”* asimismo aseguró *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito (...) Cabe señalar que el RUNT no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A. no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito (...) si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar”.*

Finalmente, la entidad vinculada, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **De la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Problema Jurídico**

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud radicada el día 13 de marzo del año 2023, así como el debido proceso alegado.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*<sup>2</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*<sup>3</sup>.

### **Debido Proceso.**

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la*

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>3</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>4</sup>.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”<sup>5</sup>.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”<sup>6</sup>*

### **Caso Concreto – Petición**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ** presentó derecho de petición el día 13 de marzo del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000037589813 con fecha de imposición del 9 de marzo del año 2023, solicitando: i) acto administrativo mediante el que se valoró la acusación presentada por el agente en vía; ii) copia de la notificación personal en la que se comunicó fecha de audiencia; iii) copia acto administrativo en el que se valoró pruebas y se determinó la participación directa del administrado en la conducta que se le indilgó; iv) en caso de que el inspector de

<sup>4</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

<sup>6</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

tránsito no notificase la audiencia solicitó revocar o archivar la decisión o todo acto procesal; v) en caso de que el inspector de tránsito no cuente con elemento probatorio para la acusación del agente en vía, solicitó su revocatoria o archivo; vi) copia del acta de posesión del funcionario público que falló en el caso, y en el evento de que tal empleado tuviese vínculo directo con el organismo de tránsito, solicito declararse su revocatoria o el archivo de la decisión o todo acto procesal; vii) copias de la publicidad procesal de la que fue objeto el administrado; viii) le aporte toda prueba que obrase en contra del administrado ya que dicha carga recae en el estado. Por lo que aseguró que desconoce el trámite surtido en su proceso contravencional, así como de su petición lo que le impide ejercer su derecho de defensa posteriormente.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 13 de marzo del año 2023 – pág. 73 y s.s., fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al radicado No. 202361201152422 de fecha 26 de abril del año 2023; ii) contestación a la acción de tutela de la referencia iii) Acta de envío y entrega de correo electrónico, esto es constancia de envío electrónico a la dirección radicacionesciudadanos@gmx.com. Dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela; iv) Resolución No.721708 y; v) Orden de Comparendo Único Nacional No. 11001000000037589813.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que frente al comparendo No. 11001000000037589813 del 9 de marzo del año 2023, realizándose el procedimiento dispuesto en la Ley 1843 del año 2017.

En respuesta, le indicó que: “...Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.917, tiene registrada la orden de comparendo No. 110010000000 37589813 del 09 de marzo de 2023 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito D03, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía,

*calzada o carril” las cual fueron notificadas en vía de manera personal al accionante, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (...) Ahora bien, considerando que no se evidencio a través de los canales habilitados, que la peticionaria compareciera en términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, ese Censor continuó con el proceso administrativo sancionatorios y expidió Resolución Sancionatoria No. 721708 del 12 de abril de 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.917. Cabe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró. Debe tener presente que la notificación en estrados lo estipula el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. Como resultado de la precedente exposición, a la fecha de presentación de la petición analizada, el proceso contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo No. 110010000000 37589813, se encuentran finiquitados con una decisión en firme y ejecutoriada.”.*

Razón por la que le precisó frente a cada numeral: “... **[del numeral primero y tercero]** Se acoge favorablemente su solicitud y se remite adjunto con el presente escrito, copia de la Resolución Sancionatoria No. 721708 del 12 de abril de 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.917 (..) **[del numeral segundo]** Se accede a su solicitud en los siguientes términos: De lo requerido por parte del peticionario se hace importante precisar que, para el caso en comento las órdenes de comparendo objeto de estudio fueron notificadas en vía, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del C.N.T.T., por lo que el peticionario conocía de la existencia de las mismas y que debía de comparecer ante la Autoridad de Tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de dar aplicación al inciso 6 del artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Así las cosas, ante la inasistencia del peticionario ante la Autoridad de tránsito se dio aplicación al inciso 6 del artículo 136 ibídem y se expidieron las resoluciones sancionatorias antes señaladas. Se reitera que la resolución sancionatoria fue notificada en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró (...) Finalmente, se reitera que el término procesal para impugnar y comparecer ante la Autoridad de Tránsito para iniciar el proceso de impugnación se encuentra establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, por lo que es una información de conocimiento público, siendo oportuno exponer que la ignorancia de la ley no es excusa. De ahí que, por mandato legal no hay lugar a librar una segunda citación para que el ciudadano comparezca al proceso contravencional, dado que, para ello, la misma ley creo la figura del comparendo”.

Continúo precisando la respuesta otorgada a los numerales restantes, en donde le informó que: “ **[del numeral cuarto]** No es posible acceder a su solicitud de REVOCATORIA como quiera que, haciendo un análisis exhaustivo frente al caso en comento, la presente Autoridad de Tránsito observa que, el procedimiento adelantado por parte de esta entidad reviste de legalidad al no observar ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 (...) De la manifestación de archivo requerido por parte del peticionario. No es procedente acceder a su solicitud de ARCHIVO como quiera que, verificado el procedimiento

*llevado a cabo frente a cada una de las ordenes de comparendo referenciadas, estos se cumplieron con apego al debido proceso y en los términos de ley, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada (...) [del numeral quinto] No es procedente acceder a su solicitud como quiera que, las resoluciones sancionatorias que declararon contraventor al accionante, se tuvieron en cuenta los elementos de prueba que obran dentro de los actos administrativos en mención, los cuales se remitirán adjunto con el presente escrito (...) [del numeral sexto] En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el acta de posesión, es un documento que contiene datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular. No obstante, se le indica que si desea conocer los funcionarios y colaboradores actuales de la entidad podrá hacerlo en la página del SIDEAP, a través del enlace: <https://sideap.serviciocivil.gov.co/sideap/publico/directorio/buscar.xhtml?cid=1&fwid=d16c3f1b1d29fd636eca16495db0:2> (...) Ante la solicitud de Revocatoria Directa propuesta en su escrito tal y como se expuso en líneas anteriores, dicha figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

Respecto de los numerales **séptimo y octavo**, en su orden, le precisó: “...[p]ara el caso en comento se reitera que, todas aquellas actuaciones que se derivan dentro del proceso contravencional son notificadas en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebra dicha diligencia, motivo por el cual no es posible acceder a lo requerido por parte del señor PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ (...) Se accede a su solicitud de remisión de toda prueba que obre en contra del administrado, la cual se perfecciona con el envío de las ordenes de comparendo referenciadas en el acápite inicial del presente escrito. Ahora bien, con fundamento en lo anterior y como ya se manifestó en puntos anteriores no es procedente su solicitud de revocatoria y archivo las actuaciones realizadas por la administración, las cuales revisten de legalidad, como quiera que se garantizó el debido proceso del administrado”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole la razón de acceder o no, así como su fundamento de los 8 puntos peticionados relacionados todos con el proceder administrativo frente la imposición del comparendo No. 11001000000037589813, además de aportar la resolución No. 721708, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al aquí accionante, así como el certificado de entrega expedido por la empresa postal de la respuesta dada a su derecho de petición.

De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole la concesión o la negativa en la solicitud de cada punto antes abordado y citado, todo lo cual se relaciona con la orden de comparendo antes precisada, así como la resolución respectiva para con ello ejercer las acciones legales idóneas, y es que, en todo caso debe memorársele al promotor constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00779-00

al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

### **Debido Proceso**

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelantó al accionante dentro del trámite administrativo surtido por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 1100100000037589813 impuesto por la presunta infracción D3, así como la discusión en el obrar probatorio suscitado dentro del proceso contravencional así como la revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito así como es claro que cuenta con resolución No.721708 respectiva. Para con ello emprender las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, itera, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00779-00

intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por **PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.830.917, a su derecho fundamental de petición ante la presencia de un hecho superado y, al debido proceso ante la existencia de subsidiariedad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cad945620914f81af651fdeb34440bb5b495aba08104cbfbb2d563aa24fc881**

Documento generado en 02/05/2023 06:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>